



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RAP/054/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución que sobresee** el presente recurso de apelación por actualizarse una causal de improcedencia.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Acuerdo Impugnado</b>	IEQROO/CQyD/A-MC-035/2024
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión / CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto
<b>PRD / partido actor/ partido recurrente</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

## 1. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes<sup>3</sup>:

<b>Precampaña:</b>	Del 19 de enero al 17 de febrero.
<b>Intercampaña:</b>	Del 18 de febrero al 14 de abril.
<b>Campaña:</b>	Del 15 de abril al 29 de mayo.
<b>Jornada electoral:</b>	02 de junio.

2. **Queja.** El seis de marzo, el PRD presentó ante la Dirección Jurídica un escrito de queja mediante el cual denunció a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones en la red social Facebook, así como la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, con las que refiere se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el PRD, solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro y diligencias de investigación.** El seis de marzo, la Dirección recibió la queja, ordenó integrar el expediente **IEQROO/PES/050/2024**, reservó la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares.
5. En el mismo acuerdo, y toda vez que el quejoso solicitó la inspección ocular de dos URLs de los cuales dada su complejidad y extensión

---

<sup>3</sup>Calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado por el Instituto el 31 de octubre de 2023, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.

la autoridad sustanciadora no tenía la certeza de poder realizar su transcripción de forma correcta, consideró necesario disponer del archivo digital, a efecto de poder realizar la inspección ocular en observancia al principio de certeza.

6. En consecuencia, se previno al quejoso, para que, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva enviara al correo electrónico de la Dirección Jurídica el escrito de denuncia en formato Word, apercibiéndolo que, en atención a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, en caso de no proporcionar el archivo digital requerido, no se llevaría a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública solicitada.
7. **Preclusión del plazo.** El ocho de marzo, se tuvo por precluido el plazo concedido al PRD para proporcionar el archivo digital referido en el antecedente pasado, y dado que el partido actor no cumplió con dicha prevención, la diligencia de inspección ocular solicitada no se llevó a cabo.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El diez de marzo, la CQyD, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2024 por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.
9. **Recurso de apelación.** El catorce de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la representación del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
10. **Acuerdo de radicación y turno.** El diecinueve de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/054/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

11. **Acuerdo de admisión y cierre.** El veinte de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.
12. **Expediente PES.** El diecinueve de marzo, se recibieron en el Tribunal las constancias originales del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/050/2024, relacionadas con la queja descrita en el párrafo 2 de la presente resolución.
13. **Turno del PES.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente radicó el expediente PES/012/2024 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
14. **Sentencia PES/012/2024.** El veinticinco de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente PES/012/2024, se determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

## 2. COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación el cual es de competencia exclusiva de este Tribunal, a efecto de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2024 dictado por la Comisión,

respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/050/2024.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

17. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Así, en el caso concreto, se advierte que el promovente aduce que en fecha seis de marzo presentó ante la oficialía del Instituto un escrito de denuncia por la presunta vulneración a las reglas de propaganda gubernamental y electoral, difusión de propaganda personalizada, difusión de la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones de Facebook, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada en el presente asunto.
20. En el mismo sentido, manifiesta que en el referido escrito de queja, se solicitaron medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva.
21. En relación a ello, en sesión celebrada el diez de marzo, la CQyD, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2024 por medio del cual se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/050/2024.

22. Como consecuencia, ante el dictado de la improcedencia de las medidas cautelares, acude ante esta autoridad señalando que tal determinación le causa agravio porque a su juicio violenta el principio de legalidad derivado de la indebida fundamentación y motivación.
23. Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes, en fecha diecinueve de marzo, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEQROO/PES/050/2024, por medio del cual el quejoso denuncia a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por la presunta violación a las normas de propaganda gubernamental.
24. En la fecha referida dicho asunto fue radicado en este Tribunal con el número de expediente PES/012/2024 y turnado a la ponencia del Magistrado Instructor el veintiuno de marzo, para la resolución del fondo de dicho asunto.
25. Al respecto, cabe mencionar que dicho procedimiento guarda relación con el asunto que se atiende en el presente expediente, toda vez que en aquél se resuelve la causa principal de la queja interpuesta por el PRD, mientras que en éste se atiende la impugnación presentada contra el acuerdo de las medidas cautelares.
26. Cabe señalar que el veinticinco de marzo este Tribunal emitió la sentencia en el expediente PES/012/2024, resolviendo declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas y atribuidas a la denunciada.
27. Se dice lo anterior, toda vez que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva en tanto que se pronuncia la resolución de fondo, de conformidad con la jurisprudencia 14/2015,

de rubro “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”<sup>4</sup>, por lo que, al emitir este Tribunal la resolución del expediente PES/012/2024, se tiene que se resuelve la causa principal que motiva la queja primigenia y en consecuencia se queda sin materia el motivo que origina esta impugnación.

28. Por tal motivo, el acuerdo controvertido por el promovente ha quedado sin efectos, **al haber sido resuelto previamente el fondo del asunto principal a través de un procedimiento especial sancionador** cuyas medidas cautelares fueron impugnadas, por lo que ello trae como consecuencia que el presente medio de impugnación quede sin materia.
29. Por lo anterior, se advierte que deviene el sobreseimiento del presente medio de impugnación al actualizarse lo dispuesto en la fracción II del numeral 32, de la Ley de Medios, la cual dispone que un medio de impugnación que haya sido admitido, se sobreseerá, cuando **quede totalmente sin materia**, al advertir que la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto reclamando, antes del dictado de una resolución.
30. Conforme a lo señalado, al realizar una interpretación literal del artículo 32 de la Ley de Medios, se observa que contiene implícita una causal de improcedencia la cual se compone de dos elementos: el primero es, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo es, que esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
31. De lo anterior, se advierte que el segundo elemento es el sustancial, al resultar determinante y definitorio, porque al quedar el juicio

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

totalmente sin materia se origina la improcedencia.

32. Esto es así, porque en todo litigio las partes esperan que la autoridad competente, lo resuelva mediante el dictado de una sentencia, entonces, si desaparece o se extingue el motivo de la controversia por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, la disputa queda sin materia, razón por la cual procede darla por concluida sin entrar al fondo del asunto, mediante el dictado de una resolución que sobresea el asunto en términos del artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.
33. Cabe mencionar, que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>5</sup>
34. Por todo lo antes señalado, resulta evidente que el tema bajo análisis ha quedado sin materia, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado previamente sobre tal cuestión al emitir la resolución del expediente PES/012/2024, en el cual se atendió la causa principal de la que deriva el presente asunto, en la que se determinó **declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a la denunciada**, por lo que resultaría ocioso resolver sobre el fondo de la presente causa al ya existir una resolución que se ha pronunciado sobre las conductas denunciadas, mismas que se relacionan con el asunto que se impugna por esta vía.
35. Por tal motivo, es que este Tribunal considera que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, debido a que han dejado de existir

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

los efectos de las medidas cautelares y todo lo relacionado con ellas al haber una resolución de fondo, resultando innecesario y ocioso continuar con la controversia.

36. En esas condiciones, lo procedente es **sobreseer el presente medio de impugnación**, al haberse actualizado lo previsto en la fracción II del artículo 32 de la Ley de Medios.
37. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**RAP/054/2024**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/054/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, el veinticinco de marzo de 2024.